### SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para dictar sentencia en los autos del expediente 0692/2020 relativo al Juicio Único Civil sobre Custodia, Convivencia y Alimentos definitivos, que promueve \*\*\*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*\*\*; y

### CONSIDERANDO

### I. Competencia

Esta autoridad es competente para conocer de la presente causa, al cumplirse con las hipótesis normativas contenidas en los artículos 137 y 139 fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la parte actora por haber entablado su demanda ante este juzgado y la demandada por no haber hecho valer la excepción de incompetencia.

## II. Vía procesal

Es procedente la vía única civil intentada por Luz Angélica Rodríguez Armas, en virtud de que, el ejercicio de las acciones de custodia y convivencia no se encuentran sujetas a los procedimientos especiales previstos por el Titulo Décimo Primero del Código Procesal Civil, siendo por exclusión procedente la vía intentada.

## III. Objeto del juicio

De acuerdo con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, las sentencias deben contener el objeto del pleito.

En la especie, \*\*\*\*\*\* mediante escrito de demanda presentado en Oficialía de Partes de Poder Judicial del Estado, el veintitrés de julio del dos mil veinte, exigió lo siguiente:

- "A). Para que por sentencia interlocutoria se otorgue a la suscrita, la guarda y custodia provisional de mis menores hijos de nombres \*\*\*\*\*\*\*
- **B).** Para que por sentencia definitiva su Señoría otorgue a la suscrita, la CUSTODIA DEFINITIVA de nuestros menores hijos \*\*\*\*\*\*\*, en virtud de ser apta para ofrecerles lo necesario para su sano esparcimiento y desarrollo psico-social.

- **C).** Derivado de lo anterior se fije la convivencia que por derecho les corresponde al ahora demandado y a nuestros menores hijos recíprocamente, ello tomando en cuenta las actividades escolares de los menores.
- **D).** Por la fijación, pago y aseguramiento con carácter de URGENTE de una PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL a cargo del demandado durante la tramitación del presente procedimiento a favor de nuestros menores hijos \*\*\*\*\*\*\*
- **E).** Por la fijación, pago y aseguramiento de una pensión definitiva a cargo del demandado en favor de nuestros menores hijos \*\*\*\*\*\*\*
- **F).** Para que de manera provisional y de oficio desde el auto de radicación, se determine por analogía con fundamento en el artículo 292, 313 Bis, 313 Cuarter, 347 Bis y 347 Ter del Código Civil vigente en el Estado, la autorización y orden de separación de la suscrita y mi concubinato al tener domicilio común.
- **G).** Derivado de lo anterior, ordenar al **C.** \*\*\*\*\*\* la desocupación del inmueble propiedad de la suscrita en que habitamos, tomando para ello las medidas que crea pertinentes a efecto de salvaguardar la integridad y seguridad de la suscrita.
- **H).** Para que se condene al demandado al pago de gastos y costas que se originen por motivo del presente juicio."

### IV. Fundamentos legales

Tomando en cuenta el estudio que se realizará en esta sentencia con relación a la procedencia o improcedencia de las acciones ejercidas por \*\*\*\*\*\*\*, es preciso mencionar los artículos en los que se contemplan los fundamentos legales de las prestaciones que se reclaman.

Es así que, la acción de **custodia**, se encuentra prevista en el numeral 437 del Código Civil del Estado, que expone:

## "Artículo 437.

...

La custodia es un derecho y obligación que corresponde a quienes ejercen la patria potestad, ella implica la obligación de cohabitar con el menor, guardar y cuidar su persona, su educación, su formación y sus bienes."

Por su parte, la acción de **convivencia**, encuentra sustento en el artículo 440 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, el cual consigna:

"Artículo 440. Los que ejercen la patria potestad, aún cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con los descendientes, a través de una relación personal, de contacto directo y de modo regular que beneficie a los hijos, salvo que exista peligro para éstos.

No podrán impedirse sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus padres. En caso de oposición a la petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente, en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.

 $(\ldots)$ "

Por otro lado, el artículo 325 del Código Civil del Estado, prevé:

"Artículo 325. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. (...)"

# V. Valoración de las pruebas

De acuerdo a lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción, y a la parte demandada los de sus excepciones, así por auto de *veintiséis de noviembre de dos mil veinte*, se admitieron a las partes elementos de convicción.

- **a)** De la parte **actora** se desahogaron las siguientes pruebas:
- audiencia celebrada el seis de abril de dos mil veintiuno, declarándosele confeso de las posiciones calificadas de legales, siendo las siguientes: que desde el año dos mil ocho inició relación sentimental con \*\*\*\*\*\*\*; que desde el mes de junio de dos mil nueve inició a vivir en el mismo domicilio con \*\*\*\*\*\*\* que fruto de dicha relación con \*\*\*\*\*\*\*; que el día catorce de octubre de dos mil veinte dejó el domicilio familiar habitado con \*\*\*\*\*\*\* y sus menores hijos; que a partir de la fecha en que dejó el domicilio familiar ha sido omiso en proporcionar alimentos para sus menores hijos; que ha sido omiso en el pago de alimentos a que fue condenado por sentencia interlocutoria dentro del presente procedimiento; que trabajó para la empresa denominada \*\*\*\*\*\*\*.; que se separó de la

empresa antes mencionada el día doce de octubre de dos mil veinte y que su baja laboral fue voluntaria.

Elemento de convicción que tiene el valor de una presunción de acuerdo con los artículos 247, 256, 275 fracción I y 339 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

- 2. La documental pública, consistente en el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de \*\*\*\*\*\*\* (foja nueve de los autos), documento al que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el que se demuestra que \*\*\*\*\*\*\* es menor de edad ya que nació el \*\*\*\*\*\*\* en la ciudad de Aguascalientes y es hijo de \*\*\*\*\*\*\*\*
- 3. La documental pública, consistente en el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de \*\*\*\*\*\*\* (foja diez de los autos), documento al que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el que se demuestra que \*\*\*\*\*\* es menor de edad ya que nació el \*\*\*\*\*\* en la ciudad de Aguascalientes y es hija de \*\*\*\*\*\*\*
- 4. La documental pública, consistente en el oficio 019000141010061 suscrito por la licenciada Rosa \*\*\*\*\*\*\*\*
  encargada del Departamento Contencioso, del Instituto Mexicano del Seguro Social (foja treinta y cuatro de los autos); documento que merece valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por una servidora pública en ejercicio de sus funciones; con éste se demuestra que al diez de septiembre de dos mil veinte, \*\*\*\*\*\*\* se encontró dado de alta como trabajador, con estatus vigente, registrado con un salario de \*\*\*\*\*\*\*\* inscrito por el patrón \*\*\*\*\*\*\*\*
- **5.** La **documental privada**, consistente en el informe suscrito por el licenciado \*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de Gerente de la

empresa \*\*\*\*\*\*\* (foja cincuenta y cuatro de los autos), documento al que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, pues aún cuando fue expedido por un tercero ajeno al juicio, su contenido es posible adminicularlo con las documentales públicas consistentes en los informes rendidos por la licenciada \*\*\*\*\*\*\*\* encargada del Departamento Contencioso, del Instituto Mexicano del Seguro Social, (fojas treinta y cuatro y sesenta y dos de los autos); con el que se demuestra que el demandado \*\*\*\*\*\*\*, laboró en \*\*\*\*\*\*\*\* y que dejó de laborar para la misma el doce de octubre de dos mil veinte.

desahogada en audiencia de diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, a la que se le otorga valor probatorio en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que las referidas testigos fueron claras, precisas y coincidentes, en señalar que: que conocen a las partes que actúan en el presente juicio, que saben que ambos tuvieron una relación y de la misma procrearon dos hijos de nombres \*\*\*\*\*\*\*\* los cuales viven con su mamá \*\*\*\*\*\*\*\* y que saben que el señor \*\*\*\*\*\*\*\* no cumple con sus obligaciones alimentarias, pues nunca le ha dado dinero a \*\*\*\*\*\*\* para la manutención de sus hijos".

Lo expuesto, también tiene sustento en la jurisprudencia emitida en la Novena Época, Registro: 164440; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Junio de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.8o.C. J/24; Página: 808, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no

por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis".

- 7. Instrumental de actuaciones y presuncional probanzas que son valoradas de conformidad con los numerales 281, 330, 331, 341, 346 y 352 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.
- **b)** La parte **demandada** no ofreció elementos de convicción.

### c) De las ordenadas de manera oficiosa

Tomando en cuenta que en el presente juicio versan involucrados los intereses de los menores de edad \*\*\*\*\*\*\*, la facultad de la suscrita, de recabar oficiosamente elementos de convicción, se convierte en una obligación; ante ello, en el sumario se ordenaron recabar de manera oficiosa los siguientes elementos de convicción:

- 2. La documental pública, consistente en el oficio 400-09-00-02-01-2020-4454, suscrito por \*\*\*\*\*\* Administrador Desconcentrado de Recaudación de Aguascalientes "1" (fojas treinta y cinco y treinta y seis de los autos), documento que merece valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus

funciones; con éste se demuestra que en el periodo de enero a mayo del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, el demandado \*\*\*\*\*\*\* declaró que obtuvo ingresos por sueldos y salarios, por la cantidad de \$9,343.77 (nueve mil trescientos cuarenta y tres pesos con setenta y siete centavos en moneda nacional), apareciendo como empresas retenedoras: \*\*\*\*\*\* siendo ésta la última declaración presentada por el antes mencionado.

- 5. La documental pública, consistente en el oficio 1432698 suscrito por la licenciada \*\*\*\*\*\*\*\* Jefa de Departamento de Embargos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado (foja cuarenta de los autos), documento que merece valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por una servidora pública en

ejercicio de sus funciones, con el que se demuestra que no existe registro alguno de bien inmueble a nombre de \*\*\*\*\*\*\*

**6.** La **documental pública**, consistente en el oficio **01900141010061.6328/2020** suscrito por la **licenciada** \*\*\*\*\*\*\*\*\*, encargada del Departamento Contencioso, del Instituto Mexicano del Seguro Social (foja sesenta y dos de los autos); documento que merece valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por una servidora pública en ejercicio de sus funciones; con éste se demuestra que al veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, \*\*\*\*\*\*\*\*, se encontraba dado de alta como trabajador, con estatus de **baja** desde el doce de octubre de dos mil veinte.

Así mismo, se ordenó la realización de un dictamen pericial de trabajo social encaminado a conocer las necesidades económicas de los menores de edad \*\*\*\*\*\*\*, mismo que fue rendido por la licenciada en trabajo social \*\*\*\*\*\*, adscrita a Procuraduría de Protección de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes (fojas de la setenta y nueve a la ochenta y seis de los autos), al cual se le concede valor probatorio en términos de los artículos 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que, la perito en trabajo social, previa investigación descriptiva del ambiente familiar, social y económico, apoyada de la investigación documental; observación directa por medio de visita domiciliaria; entrevista abierta y observación, con apoyo además, en el instrumento de diario de campo, concluyó que las necesidades económicas de los menores edad \*\*\*\*\* ascienden a \$14,975.00 (catorce novecientos setenta y cinco pesos en moneda nacional) mensuales, mas gastos especiales anuales por inicio de ciclo escolar, cumpleaños de los menores de edad y navidad.

Así mismo, en cuanto al nivel de vida de los menores

\*\*\*\*\*\*\* concluyó que estos viven al lado de su madre \*\*\*\*\*\*\* en el

domicilio ubicado en \*\*\*\*\*\* en esta ciudad y que en dicho domicilio también habita \*\*\*\*\*\* quien es abuela materna de los menores de edad involucrados en este juicio; que el domicilio en donde habitan cuenta con todos los servicios y que los menores de edad cuentan con el servicio médico otorgado por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Resulta aplicable, la jurisprudencia por reiteración, emanada del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX (vigésimo), tesis I.3o.C. J/33, página 1490 (mil cuatrocientos noventa), registro 181056; del rubro y texto siguiente:

"PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS. En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones

experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos dificil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o

que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocada. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen".

# VI. Opinión de los menores de edad.

De conformidad con los artículos 68 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes y 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en los procedimientos en los que se vean involucrados derechos o intereses de menores de edad, debe ser escuchada su opinión, por lo que en estricto cumplimiento a ello, el *veintitrés de julio del dos mil veintiuno* se celebró audiencia donde se recibió la opinión de los menores de edad \*\*\*\*\*\*\*\*\* en presencia de su tutor designado en autos licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*, de la Agente del Ministerio Público de la adscripción y del licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* Psicólogo adscrito al Centro de Psicología de Poder Judicial del Estado.

Por lo que, \*\*\*\*\*\* opinó:

\*\*\*\*\*

Posteriormente se solicito la opinión de \*\*\*\*\*\*\*, quien indicó:

\*\*\*\*\*

Siendo todo lo que se logró obtener de la entrevista con \*\*\*\*\*\*\* dada su escasa edad.

Así mismo, conforme lo dispone el artículo 242 bis, fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el **licenciado en psicología** \*\*\*\*\*\*\*, previa observación directa de los

menores, su construcción gramatical, desarrollo de lenguaje, la lógica y coherencia en sus dichos, nivel de socialización, etcétera, dictaminó:

"Que en este acto, de acuerdo a mi leal saber y entender, rindo el dictamen que a mi parte corresponde, cumpliendo en primer lugar con los requisitos establecidos en el artículo 300 del referido Código, de la manera siguiente:

- A) Tengo licenciatura en psicología por la Universidad Autónoma de Aguascalientes, con título reconocido por la SEP, asimismo tengo estudios de diplomado en teoría psicoanalítica, así como experiencia en la elaboración de estudios de evaluación de personalidad y en el abordaje psicoterapéutico con niños, niñas, adolescentes y adultos.
- B) Respecto a este inciso señalo que: me baso en la observación directa de la conducta de los menores de edad, en la que he tomado en cuenta básicamente el desarrollo que han alcanzado en su lenguaje tanto expresivo como receptivo; con respecto al primero se considera la construcción gramatical que utilizan, el vocabulario con el que cuentan, la fluidez con la que se expresan, así como la lógica y coherencia de su dicho; respecto al segundo se toma en cuenta la comprensión que muestran de los planteamientos que se les realizan durante la audiencia, la cual se hace evidente por la congruencia que existe entre lo planteado y las respuestas proporcionadas por los mismos. Se considera además el nivel de socialización que presentan como un indicador de su capacidad intelectual.
- C) Respecto de este inciso, señalo que los niños, se encuentran ubicados en persona pero no en espacio y tiempo, aunque estas últimas nociones están mas desarrolladas en \*\*\*\*\*\*\*, debido a la etapa de desarrollo que vive cada uno de ellos. Poseen conciencia lúcida, periodos de atención adecuados, pensamiento lógico y coherente, su memoria se encuentra conservada y no parecen tener alteraciones perceptuales. Cuentan con un lenguaje tanto expresivo como receptivo adecuado a su edad. Tienen un buen nivel de socialización.

Por lo anterior y en aras de favorecer su sano crecimiento y desarrollo, brindarles un entorno estable, preservar las relaciones familiares es que desde el punto de vista psicológico se encuentra recomendable permanezcan bajo la guarda y custodia de su madre por ser ella quien se advierte que ha estado cubriendo sus necesidades inmediatas."

Por lo que hace al tutor y a la Agente del Ministerio Público señalaron de manera conjunta:

"Que una vez que ha sido escuchada la opinión de los niños \*\*\*\*\*\* y tomando en consideración el dictamen emitido por el perito en psicología, licenciado \*\*\*\*\*\*, estimamos conveniente que la guarda y custodia definitiva de los menores de edad en cita, la continúe ejerciendo su progenitora \*\*\*\*\*\*\*, toda vez que como se advierte de la presente diligencia \*\*\*\*\*\*\* fueron presentados en buenas condiciones de aliño personal, además de que se encuentran habituados en el lugar en donde habitan, se aprecia que se encuentran estables emocionalmente por lo que sus necesidades físicas se encuentran cubiertas viviendo al lado de su mamá, razón por la cual la guarda y custodia definitiva consideramos que la ejerza su progenitora.

Así mismo, solicitamos a su señoría se atienda la recomendación hecha por el experto en psicología respecto del niño \*\*\*\*\*\*\*\*

Finalmente, respecto de las convivencias entre los menores de edad \*\*\*\*\*\*\* con su progenitor \*\*\*\*\*\*\*, solicitamos que la misma se deje a salvo los derechos del padre para que los haga valer en la vía y la forma correspondiente".

### VII. Estudio de fondo

### A) Custodia y convivencia

El artículo 4° Constitucional, establece lo relativo al desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3°, 7°, 9°, 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, establecen que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior de los infantes, en los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes a éstos.

En efecto, constituye un deber de todo juzgador, el privilegiar el interés superior de los niños en cualquier contienda judicial en que se vean involucrados sus derechos. Dicho principio constituye el límite y punto de referencia último de la institución

de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia; por lo que la resolución del presente asunto debe tener como eje y propósito fundamental, el privilegiar el interés de los menores de edad involucrados en este juicio.

El interés superior de los niños tiene asidero constitucional y encuentra también su fundamento en el derecho internacional. En efecto, desde la reforma al artículo Constitucional, de siete de abril de dos mil dos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoció al interés superior de la infancia como un principio implícito de rango constitucional y como un punto de convergencia en el corpus juris internacional de protección de la niñez; posteriormente, la reforma constitucional del doce de octubre de dos mil once, incorporó expresamente el interés superior de la niñez en el artículo 4° Constitucional que dice:

"Artículo 4. (...) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios (...)."

Asimismo, el interés superior del menor de edad es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos de los niños. No solo es mencionado expresamente en varios instrumentos, sino que es constantemente invocado por los órganos internacionales encargados de aplicar esas normas.

El artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos de los Niños, establece que cualquier medida que tomen las autoridades estatales deben tener en cuenta de forma primordial el interés superior de los menores de edad.

Los artículos 9, 18, 20, 21, 37 y 40 también mencionan expresamente este principio.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el interés superior de los niños, es un "punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese instrumento, cuya observación permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades", y ha dicho también que se trata de un criterio al que "han de ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos."

Por su parte, el Comité para los Derechos de los Niños ha señalado que "el principio del interés superior de los niños se aplica a todas las medidas que afecten a los niños y exige medidas activas, tanto para proteger sus derechos y promover su supervivencia, crecimiento y bienestar, como para apoyar y asistir a los padres y a otras personas que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos de los infantes.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha enfatizado en varios precedentes, la importancia del principio superior en la interpretación y aplicación de las normas relacionadas con los derechos de los niños.

Se ha señalado que el interés superior de la niñez cumple con varias dimensiones o funciones normativas: I. Como pauta interpretativa aplicable a las normas y actos que tengan inferencias respecto de derechos de niñas y niños; y II. Como principio jurídico rector que exige una máxima e integral protección de los derechos cuya titularidad corresponde a un menor de edad.

También se puntualiza, <u>que tratándose de menores de</u> <u>edad, la tutela de su interés superior, no puede estar subordinada</u> a los intereses de sus progenitores.

En consecuencia, en los juicios en los que directa o indirectamente se ven involucrados los derechos de menores de

edad, el interés superior de la infancia, le impone al juez resolver la controversia atendiendo a lo que es mejor para el niño.

A lo anterior, sirve de apoyo la Jurisprudencia con número de registro 162562, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, tomo XXXIII, marzo de 2011 (dos mil once), I.5°.C.J/16, página 2188 (dos mil ciento ochenta y ocho), que es del tenor literal siguiente:

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social."

Así como la tesis con número de registro 163606, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, de la Novena Época, Tomo XXXII, octubre 2010 (dos mil diez), tesis I.3o.C.846 C, página 3120 (tres mil ciento veinte), que precisa:

"MENORES DE EDAD. LA TUTELA DE SU INTERÉS SUBORDINADA **SUPERIOR PUEDE ESTAR** INTERESES DE SUS PROGENITORES O TUTORES. El legislador federal ha reconocido la protección especial que le asiste a las personas menores de edad en los artículos 76 Bis, fracción V, y 91, fracción VI, ambos de la Ley de Amparo, al momento de establecer en el juicio de garantías la figura de la suplencia de la queja deficiente a favor de los menores de edad a efecto de que este grupo vulnerable de personas puedan tener un acceso efectivo a la tutela de sus derechos fundamentales. En efecto, el juicio de amparo se constituye como medida protectora de los gobernados a la vez que del orden constitucional, que involucra la restitución plena de derechos, en beneficio de quien los vio postergados. Así, si bien el principio de agravio a instancia de parte involucra que el ejercicio de la acción sólo compete al agraviado, de manera que no podría operar en su perjuicio, debe distinguirse el caso en que los padres o tutores invocan la protección en beneficio de los menores de edad, con la consecuencia que de existir intereses opuestos entre ellos, el

acto deba analizarse bajo las diferentes ópticas de los afectados para concluir que la regla objetiva de aceptar consecuencias de los propios actos en lo que beneficie o perjudique a los involucrados, cuando se trate de actos que involucren a menores, debe atemperarse bajo la excepción de que el estudio se exprese en lo que beneficie a los niños, supuesto de petición, aunque perjudique a la parte que promueve en su nombre, bajo la óptica del interés superior de los menores. De ahí que los juzgadores de amparo se encuentren en la aptitud legal de analizar en toda su amplitud la litis que es sometida a su consideración con independencia de que de ese estudio cause un perjuicio a los padres o tutores recurrentes en lo individual si es que en el caso se privilegia el derecho fundamental de los menores de edad a un desarrollo integral y normal, en virtud de que, los derechos fundamentales de los niños guardan independencia con los derechos que les pudieran asistir a sus padres o tutores, de tal manera que los primeros no pueden entenderse subordinados a los segundos."

Así, aplicando como criterio orientador lo expuesto en párrafos precedentes, atendiendo a la interpretación más benéfica y protectora para los menores de edad \*\*\*\*\*\*\*\* a fin de determinar sobre la **custodia y convivencia** de los mismos, se resalta que los numerales 437 y 440 del Código Civil del Estado, exponen:

### "Artículo 437.

. . .

La custodia es un derecho y obligación que corresponde a quienes ejercen la patria potestad, ella implica la obligación de cohabitar con el menor, guardar y cuidar su persona, su educación, su formación y sus bienes."

"Artículo 440. Los que ejercen la patria potestad, aún cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con los descendientes, a través de una relación personal, de contacto directo y de modo regular que beneficie a los hijos, salvo que exista peligro para éstos.

No podrán impedirse sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus padres. En caso de oposición a la petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente, en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.

 $(\ldots)$ "

Ahora bien, en primer término, del contenido del artículo 437 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, se aprecia que la custodia es un derecho y obligación que corresponde a quienes

ejercen la patria potestad, el cual implica, la obligación de cohabitar con la persona menor de edad, guardar y cuidar de su persona, su educación, su formación y sus bienes.

En este sentido, es menester considerar que en audiencia celebrada el veintitrés de julio de dos mil veintiuno (fojas ciento cuatro a ciento siete del sumario), ante la presencia de la Agente del Ministerio Público, del licenciado \*, en su carácter de los menores de edad, y del licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de psicólogo adscrito al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado, se recibió la opinión de los menores de edad en mención, manifestando en esencia \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* que vive al lado de su mamá \*\*\*\*\*\*\*\*, de su abuelita y de su hermana \*\*\*\*\*\*\*\*\* que antes vivía también con ellos su papá \*\*\*\*\*\*\*\*\* pero que hace mucho que se fue y que le gusta vivir como están ahora, sin su papá. Que a veces ve a su papá, que sabe que él se fue a vivir a México, pero que a veces viene a verlos, que sabe que rentó un departamento cerca de donde ellos viven y a veces se queda a dormir ahí con él, que le gustaría ver a su papá, pero no vivir con él.

Por su parte \*\*\*\*\*\*\* debido a su corta edad solo mencionó su nombre, que va a la escuela, que tiene un perrito en el patio y que ella vive ahí.

Judicial del Estado, rindió su dictamen en dicha audiencia, señalando en esencia que advierte que las necesidades físicas de los menores de edad involucrados en este juicio se encuentran cubiertas al lado de su progenitora, que se observan estables emocionalmente, refiriendo atenciones y cuidados por su madre y la familia extendida de la misma, mientras que advirtió que mantienen una buena convivencia con su padre; para concluir que desde el punto de vista psicológico se recomienda que permanezcan bajo la custodia de su madre, al ser esta quien ha estado cubriendo sus necesidades inmediatas.

Por su parte, el tutor especial y la representante social señalaron de manera conjunta que estiman que lo más

conveniente para los menores de edad, es que su madre \*\*\*\*\*\*
sea quien continúe ejerciendo su custodia y que se dejen a salvo
los derechos de \*\*\*\*\*\* para que si lo considera conveniente, los
haga valer en la vía y forma correspondiente, en relación a las
convivencias con sus hijos.

Lo anterior, guarda relación con la **prueba testimonial** que fue desahogada en autos, a cargo de \*\*\*\*\*\*\*, de la que se obtuvo que los menores de edad involucrados en este juicio viven con su mamá \*\*\*\*\*\*\* y que es ésta quien se encarga y siempre se ha encargado de la manutención de sus hijos.

Aunado a lo anterior, se cuenta con el estudio de trabajo social practicado a \*\*\*\*\*\*\*\*\*, por la trabajadora social \*\*\*\*\*\*\*\*\*, adscrita a la Procuraduría de Protección de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes (fojas de la setenta y nueve a la ochenta y seis), quien concluyó, en lo que interesa a la acción que se estudia en este considerando, que los menores \*\*\*\*\*\*\*\* viven al lado de su madre \*\*\*\*\*\*\*, en el domicilio ubicado \*\*\*\*\*\*\* en esta ciudad y que en dicho domicilio también habita \*\*\*\*\*\*\* quien es abuela materna de los menores de edad involucrados en este juicio; que el domicilio en donde habitan cuenta con todos los servicios y que los menores de edad cuentan con el servicio médico otorgado por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En virtud de lo anterior y considerando:

- **a)** Que conforme a los artículos 13 fracción IV y 22 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, los menores de edad tienen derecho a vivir y crecer en el seno de una familia.
- **b)** Que del dictamen emitido por el licenciado \*\*\*\*\*\*\* **psicólogo adscrita al Poder Judicial del Estado,** en la audiencia celebrada el *veintitrés de julio de dos mil veintiuno*, donde se escuchó la opinión de los menores de edad en mención, se desprende que las necesidades físicas de los menores se encuentran cubiertas al lado de su progenitora y que se observan

estables emocionalmente; para concluir que desde el punto de vista psicológico se recomienda permanezcan bajo la custodia de su madre, al ser esta quien ha estado cubriendo sus necesidades inmediatas.

- c) Que del estudio de trabajo social rendido en autos, se desprende que las condiciones de vida de los menores de edad involucrados en este juicio, son buenas al lado de su madre y que cuentan con una red de apoyo importante que es su abuela materna que también vive con ellos.
- **d)** Que del sumario, no se desprenden datos que permitan concluir que los menores de edad corren algún riesgo o peligro estando al cuidado de su madre, o que el cuidado que la misma les proporcionan les resulte nocivo o contrario a su formación, educación e integración socio-afectiva.

Con apoyo en los artículos 437 y 439 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, se declara que \*\*\*\*\*\* ejercerá de manera exclusiva la **custodia definitiva** de los menores de edad \*\*\*\*\*\*

Lo anterior es así, pues de decretarse la custodia de una manera diversa, se estaría afectando el interés superior de los menores de edad \*\*\*\*\*\*\*\* porque se depositaría a alguno de los infantes o a ambos en un seno familiar al que no se encuentran adaptados, lo que significaría alterar la estabilidad de dichos menores de edad, de forma injustificada.

En relación a la **convivencia** del demandado \*\*\*\*\*\*\* con los menores de edad \*\*\*\*\*\* se dejan a salvo los derechos del primero, para que si a sus intereses conviene, los haga valer en la vía y forma correspondiente, considerando que no dio contestación a la demanda, ni compareció a este juicio de manera alguna a solicitar se estableciera un régimen de convivencia con sus hijos y ni siquiera compareció a la audiencia donde se escuchó la opinión de sus hijos en mención; lo que evidencia una falta de interés en que esta juzgadora fije un régimen de convivencia entre él y sus hijos; y considerando además, que en la audiencia prevista por el

artículo 242 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el tutor de los menores de edad, así como la agente del ministerio público de la adscripción solicitaron se dejaran a salvo los derechos del demandado para que los haga valer en la vía y forma correspondiente.

### B) Alimentos

Enseguida se procede al estudio de la acción de alimentos definitivos, ejercida por \*\*\*\*\*\*\*

En este sentido, en el sumario se acreditó que \*\*\*\*\*\* son hijos de \*\*\*\*\*\*, y que actualmente son menores de edad.

Así se desprende de los atestados del registro civil exhibidos en la demanda *(fojas nueve y diez de los autos)*, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

En consecuencia, \*\*\*\*\*\* se encuentra legitimada para exigir de \*\*\*\*\*\* una pensión alimenticia definitiva para sus hijos \*\*\*\*\*\*, quienes tienen la presunción de requerir alimentos, por ser menores de edad.

Precisado lo anterior, se destaca que conforme a los artículos 325, 330 y 333 del Código Civil de Aguascalientes, los padres deben dar alimentos a sus hijos, comprendiendo éstos la comida, el vestido, la habitación, asistencia médica, gastos para su sano esparcimiento y su educación escolar.

"Artículo 325.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado."

# "Artículo 330.- Los alimentos comprenden:

- I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto;
- II.- Respecto de las personas menores de edad, incluyen además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento; educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial; así como para proporcionarles algún oficio,

arte o profesión honestos y adecuados a sus necesidades personales. La obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios; (...)"

"Artículo 333.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. (...)"

Así mismo, siguiendo los principios de proporcionalidad y equidad, los alimentos deben ser proporcionados conforme a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos.

Luego, sobre el demandado \*\*\*\*\*\*, recae la carga de la prueba encaminada a demostrar el cumplimiento de su obligación alimentaria.

Corrobora lo anterior, la tesis consultable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, P.R., tesis 604, Página 410, que dispone:

"ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEMANDADO PROBAR QUE LOS PROPORCIONA. Cuando en un juicio se demanda el incumplimiento de una obligación de dar, como lo es la de proporcionar alimentos, corresponde al demandado probar el cumplimiento que le concierne, toda vez que generalmente el actor no está obligado a ello, porque de acuerdo con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los hechos negativos no son materia de prueba, por lo que no basta que el deudor alimentario acredite el cumplimiento parcial o sólo haber realizado algunos actos de cumplimiento, sino que debe demostrar que cumplió totalmente con tal deber para poder obtener un fallo absolutorio."

En tal virtud, correspondía al demandado acreditar que:

- a) Quien solicita los alimentos no tiene necesidad de recibirlos;
  - b) Que el deudor alimentario cumple con su obligación; o
- c) Que se encuentra en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 342 del Código Procesal Civil.

Sin embargo, el demandado no demostró ninguno de los supuestos referidos, luego, no se evidenció el cumplimiento de su obligación alimentaria respecto de sus hijos \*\*\*\*\*\*\*

Bajo estas premisas, es innegable que los niños \*\*\*\*\*\*\* tiene derecho a recibir una pensión alimenticia por parte de su padre \*\*\*\*\*\*, que cubra conforme a sus edades y desarrollo su alimentación, vestido, asistencia en casos de enfermedad, así como gastos de educación, diversión y habitación.

Para la determinación del monto, se hacen los siguientes razonamientos:

De acuerdo al artículo 333 del Código Civil vigente en el Estado, el monto de la pensión alimenticia definitiva debe fijarse tomando en cuenta las **necesidades** del niño y las **posibilidades** de su progenitor.

Esos extremos se configuran de la manera siguiente:

1. Por lo que respecta a las necesidades de \*\*\*\*\*\*, deben atenderse a las siguientes consideraciones:

En lo referente a la **comida**, se resalta que \*\*\*\*\*\*\* son menores de edad, lo que sin duda les impide realizar alguna actividad remunerada a fin de obtener ingresos para subsistir, entonces, requieren de una alimentación balanceada y para obtenerla se le deben proporcionar recursos económicos suficientes.

Tocante al **vestido** es indudable que requieren de ropa de uso ordinario y variable según las estaciones del año, luego, necesitan blusas, vestidos, faldas, pantalones, playeras, camisas, chamarras, tenis, zapatos, calcetines, sandalias, ropa interior, etcétera.

Respecto al rubro de <u>habitación</u>, se considera que los niños viven junto con su madre en un inmueble que se encuentra en proceso de pago, entonces, existe la presunción de que dicha vivienda además genera gastos relativos a la luz, agua y gas, así como de mantenimiento, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que cuente con recursos económicos, presumiéndose además que los gastos por los tópicos referidos se realizan en forma permanente y continua.

Respecto de la <u>asistencia médica</u>, se destaca que conforme al dictamen de trabajo social que fue previamente valorado en el apartado correspondiente a esta resolución, los niños están afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social, luego es evidente que este rubro se encuentra cubierto.

En relación a los **gastos necesarios para su sano esparcimiento**, es claro que los niños \*\*\*\*\*\*\*, necesitan tener distracciones que les sirvan de entretenimiento en sus tiempos libres, por ello es indispensable que cuenten con alguna cantidad para cubrir tales gastos.

En lo relativo a los **gastos educativos**, y de acuerdo a las edades de \*\*\*\*\*\*\*\*, se deduce que actualmente el primero en mención recibe instrucción escolar, a nivel de primaria, ya que el mismo cuenta con ocho años de edad, por lo que requiere de uniformes, útiles escolares, inscripciones, colegiatura y demás gastos de cooperación escolar, lo cual debe tomarse en cuenta al momento de establecer la pensión alimenticia definitiva. Por su parte \*\*\*\*\*\*\* si bien es cierto aún no recibe instrucción escolar, también lo es, que los menores de edad desde su nacimiento requieren de estimulación temprana, a fin de desarrollar al máximo sus capacidades cognitivas, por lo que requiere de instrumentos educativos que auxilien en dicha estimulación, conforme a su edad.

- **2**. Por lo que respecta a la posibilidad económica del deudor alimentario \*\*\*\*\*\*\*, se precisa lo siguiente:
- a) Con las actas del Registro Civil relativas al nacimiento de \*\*\*\*\*\*\*, se acredita que son hijos del demandado y cuentan con ocho y tres años de edad, respectivamente, por tanto, son acreedores de \*\*\*\*\*\*, sin que de autos se desprenda la existencia de diversos acreedores.
- **b)** En cuanto a la **capacidad económica**, del informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro social, de fecha *veinticuatro de noviembre de dos mil veinte*, se obtuvo que \*\*\*\*\*\*\* se encuentra registrado como trabajador, sin embargo actualmente

aparece su estatus como **baja**, desde el doce de octubre de dos mil veinte.

No obstante, de las pruebas valoradas en el considerando previo de esta resolución; en específico con la **documental pública** consistente en el informe rendido por el Administrador Desconcentrado de Recaudación de Aguascalientes 1, (fojas treinta y cinco y treinta y seis de los autos), se demuestra que en el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, el demandado **laboró** para dos empresas: \*\*\*\*\*\*\*

Lo anterior aunado a que según se desprende de la **documental pública** consistente en el informe rendido por la Secretaría de Finanzas del Estado (fojas treinta y ocho y treinta y nueve de los autos), cuenta con dos vehículos de motor su propiedad registrados ante dicha Secretaría.

Por lo anterior, aún cuando en la actualidad no aparezca registrado como empleado por parte de alguna empresa, se considera que \*\*\*\*\*\*\* está en aptitud para trabajar y generar riqueza, pues está en posibilidad de desempeñar una actividad laboral que le reporte ingresos y además cuenta con vehículos de motor de su propiedad.

Bajo los razonamientos esgrimidos, al evidenciarse en autos con el oficio mas reciente de los emitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, que el demandado no se encuentra dado de alta como trabajador de empresa alguna, teniendo posibilidad para ello, pues no se encuentra incapacitado para base poder proporcionarlos; debe tomarse como otorgamiento de la pensión alimenticia definitiva solicitada por la actora, para sus hijos, un salario mínimo general vigente diario, a razón de ciento cuarenta y un pesos con setenta centavos en moneda nacional diarios, para ambas acreedores, pagaderos en forma mensual -treinta punto cuatro días, que es el promedio de los días que componen cada mes-, por lo cual, el monto total de la pensión alimenticia definitiva, a favor de los menores de edad \*\*\*\*\*\*\*, asciende a la cantidad mensual de \$4,307.68 (cuatro mil

trescientos siete pesos con sesenta y ocho centavos) en moneda nacional, cantidad que será incrementada en la misma proporción en que aumente el valor que se asigne al salario mínimo general vigente, y que deberá ser pagada por el deudor alimentario por mensualidades adelantadas.

Es aplicable, por su argumento rector, la tesis de sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV (vigésimo cuarto), tesis VII.3o.C.66 C, página 1133 (mil ciento treinta y tres), registro 174804; del título y contenido que se sigue:

"ALIMENTOS. CUANDO NO **EXISTE** CONVICCIÓN QUE EVIDENCIE A CUÁNTO ASCIENDEN LOS **DEL INGRESOS OBLIGADO** Α PROPORCIONARLOS, **AUTORIDAD** RESPONSABLE **DEBE FIJAR** DISCRECIONALMENTE EL MONTO DE LA PENSIÓN TOMANDO COMO BASE, POR LO MENOS, UN SALARIO MÍNIMO DIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La circunstancia de que en autos del juicio natural, no haya quedado demostrada la capacidad económica del deudor alimentista, ante la falta de justificación por parte de la acreedora alimentaria de que aquél es propietario de un negocio, si bien es verdad que no constituye motivo suficiente para relevarlo de su obligación alimentaria, no menos lo es que, de conformidad con el artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz que prevé que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, para que esta medida resulte justa y equitativa, al no existir en el sumario medio de convicción alguno que evidencie a cuánto ascienden los ingresos del obligado a proporcionar alimentos, la autoridad responsable, actuando dentro de los límites de la lógica y la razón, debe fijar discrecionalmente el monto de la pensión tomando como base, por lo menos, un salario mínimo diario, ya que en esas condiciones es el que se considera suficiente para sufragar los gastos elementales que comprende el concepto de alimentos".

Lo anterior, considerando lo dispuesto en los numerales 325 y 334 del código civil del Estado, al corresponder a ambos padres la obligación de otorgar alimentos a sus hijos menores de edad, sin embargo \*\*\*\*\*\*\*, cumple con su obligación alimentaria al tener incorporadas a los menores de edad \*\*\*\*\*\*\* en su domicilio, conforme lo dispone el artículo 331 del Código Civil del Estado, ello aunado a que ésta, deberá brindar la cantidad restante para la

satisfacción de las necesidades alimentarias de sus citadas hijos menores de edad, según se desprende del dictamen pericial en materia de trabajo social que obra en autos.

En tal tesitura, se condena a \*\*\*\*\*\*\* a pagar una pensión alimenticia definitiva por la cantidad mensual de \$4,307.68 (cuatro mil trescientos siete pesos con sesenta y ocho centavos) en moneda nacional, cantidad que incrementará conforme aumente el salario mínimo general vigente, y que por concepto de pensión alimenticia, deberá entregar a \*\*\*\*\*\*, a favor de sus hijos menores de edad \*\*\*\*\*\*, por mensualidades adelantadas.

Por lo anterior, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena requerir a \* por el pago de la primera mensualidad, y para que garantice las subsecuentes, y si no lo hace en el acto de la diligencia, procédase a embargar bienes de su propiedad bastantes y suficientes para garantizarlos, para la práctica de la diligencia se faculta desde este momento al Ministro Ejecutor adscrito a la Dirección de Ejecutores de Poder Judicial del Estado.

Enseguida, se procede al estudio de la prestación reclamada por la actora, relativa a la desocupación del inmueble propiedad de la actora ubicado en la \*\*\*\*\*\*\*\*

Respecto de esta prestación, es menester establecer que la misma ha quedado sin materia sobre qué resolverse en el presente juicio, pues de lo actuado en el sumario se demostró que \*\*\*\*\*\*\* desde el *catorce de octubre de dos mil veinte*, dejó de habitar en el domicilio que refiere la actora en esta prestación.

En efecto, en audiencia celebrada el seis de abril de dos mil veintiuno, se declaró confeso a \*\*\*\*\*\*\*, de entre otros hechos, de que "el día catorce de octubre de dos mil veinte dejó el domicilio familiar habitado con \*\*\*\*\*\* y sus menores hijos"; circunstancia que se corroboró con el dictamen pericial en materia de trabajo social rendido por la licenciada en trabajo social \*\*\*\*\*\*, adscrita a la Procuraduría de Protección de Derechos de las Niñas, Niños y

Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes (fojas de la setenta y nueve a la ochenta y seis de los autos), del que se obtuvo que en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*\* en esta ciudad, únicamente habitan la actora, sus hijos menores de edad, y \*\*\*\*\*\*\* quien es abuela materna de los menores de edad involucrados en este juicio; así como con la prueba testimonial a cargo de \*\*\*\*\*\*\*, de la que se obtuvo que los menores de edad involucrados en este juicio viven exclusivamente con su madre.

En este orden de ideas, es inconcuso que la prestación que nos ocupa ha quedado sin materia sobré qué resolverse.

## VIII. Gastos y costas

Finalmente, con fundamento en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles, se absuelve al demandado del pago de gastos y costas, toda vez que no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia y además el demandado no contestó la demanda ni compareció de forma alguna al desarrollo del proceso.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**Primero.** Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

**Segundo.** Es procedente la vía intentada por \*\*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*\*.

**Tercero.** \*\*\*\*\*\* no dio contestación a la demanda entablada en su contra, ni opuso excepción alguna.

Cuarto. Se declaran fundadas las acciones de alimentos y custodia definitivas.

**Sexto.** Se dejan a salvo los derechos de \*\*\*\*\*\*\*, para que si a sus intereses conviene, promueva en la vía y forma correspondiente, lo relativo a la convivencia con sus hijos menores de edad.

Séptimo. Se condena a \*\*\*\*\*\*\*, a pagar una pensión alimenticia definitiva por la cantidad mensual de \$4,307.68 (cuatro mil trescientos siete pesos con sesenta y ocho centavos) en moneda nacional, cantidad que incrementará conforme aumente el salario mínimo general vigente, y que por concepto de pensión alimenticia, deberá entregar a \*\*\*\*\*\*, a favor de sus hijos menores de edad \*\*\*\*\*\* por mensualidades adelantadas.

Octavo. <u>Una vez que cause ejecutoria la presente</u> resolución, se ordena requerir a \*\*\*\*\*\*\*, por el pago de la primera mensualidad, y para que garantice las subsecuentes, y si no lo hace en el acto de la diligencia, procédase a embargar bienes de su propiedad bastantes y suficientes para garantizarlos.

**Noveno.** Se **absuelve** al demandado del pago de gastos y costas.

**Décimo.** Notifiquese y cúmplase.

Así, lo resolvió y firma la licenciada Nadia Steffi González Soto, Jueza Tercero Familiar del Estado, asistida de la Secretaria de Acuerdos licenciada Edith Rodríguez Plancarte, que autoriza y da fe. Doy fe.

Jueza Tercero Familiar del Estado

### Licenciada Nadia Steffi González Soto

Secretaria de Acuerdos del Juzgado Tercero Familiar del Estado

Licenciada Edith Rodríguez Plancarte

La licenciada Edith Rodríguez Plancarte, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar del Estado, hace constar que la sentencia definitiva se publica en la lista de acuerdos de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, de conformidad con los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes. Conste.

#

La licenciada Edith Rodríguez Plancarte, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 0692/2020 dictada en veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno por la Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Aguascalientes, consta de veinticinco fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: los datos generales de las partes, de los menores de edad involucrados, así como de las demás personas que intervinieron en el información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracciones II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.